



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO**, promovido por **LEONARDO ALDANA AGUDELO** en contra de **LUCELY QUISOBONI BUITRON**, en virtud a que las partes adecuaron el presente trámite a la causal del mutuo acuerdo.

**ANTECEDENTES**

**Hechos:**

**LEONARDO ALDANA AGUDELO** y **DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO**, contrajeron matrimonio el 07 de octubre de 2019, en la Notaría Única de Ginebra Valle, informando las partes que en durante la convivencia, no se procrearon hijos, con los cuales fundamentan la petición de la demandante de divorcio de matrimonio civil, por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*"

El 1° de febrero, las partes llegaron a un acuerdo para adelantar el divorcio de mutuo y establecieron, con el fin de que se proferiera sentencia, las obligaciones que tendrían entre sí.

Es decir, que a pesar de que el proceso en cuestión hubiese iniciado de manera contenciosa al no haber oposición a las pretensiones por el demandado, mismo quien manifestó estar de acuerdo con que se decretara el divorcio y el acuerdo al que llegaron las partes, es procedente emitir decisión de fondo.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada el 09 de noviembre de 2023, corregidas las falencias que adolecía, es admitida por auto del 15 de enero de 2024, bajo la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

En auto del 4 de marzo de 2024, se adecuó el presente asunto para continuar el trámite de divorcio por la causal del mutuo acuerdo.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son **competencia**, Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. **demanda en forma** cuyo análisis se verificó ab initio de la contienda, pero cuyas pretensiones fueron modificadas como ya se advirtió, **legitimación** al comparecer precisamente los cónyuges inicialmente en el extremo activo y en el extremo pasivo, ahora como interesados en virtud de la causal invocada, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

### **Causal Invocada**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el divorcio de matrimonio civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que si bien al presentarse la demanda se invocó como causal de divorcio la establecida en el numeral 8 del artículo 154 CGP, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos (2) años, también lo es que luego, las partes llegaron a un acuerdo, para que la causa invocada dentro del trámite, por los esposos **LEONARDO ALDANA AGUDELO y DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO**, se adecuara a "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*", la que al igual que la inicialmente mencionada, tiene un carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde, para declarar el divorcio del matrimonio civil.

### **El artículo 160 del Código Civil, establece:**

*"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.*

*La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean*

*continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo...” quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.*

**A su turno el artículo 388 del Código General del Proceso,** consagró:

*“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial”*

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 7455672 y que da cuenta de la celebración del matrimonio civil el 07 de octubre de 2019 en la Notaría Única de Ginebra Valle, a través de escritura 436

Igualmente, está acreditado con la afirmación indefinida que hacen que no procrearon hijos; allegándose al plenario manifestación expresa, clara y diáfana de los cónyuges para terminar su vínculo matrimonial, por el consentimiento de ambos.

Así entonces, sin más miramientos se atiende el Despacho a lo manifestado por los cónyuges **LEONARDO ALDANA AGUDELO** y **LUCELY QUISOBONI BUITRON** en el acuerdo presentado, consistente en que cada uno podrá establecer su propia residencia y domicilio sin interferencia del otro y tendrá derecho a su privacidad, lo mismo que rehacer su vida sentimentalmente, sin intromisión del uno y el otro como lo han venido haciendo, cada uno atenderá su propia subsistencia.

Se declarará disuelta y en liquidación la sociedad conyugal, la que se hará por cualquier medio legal.

Sin lugar a costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. Decretar** el divorcio del matrimonio celebrado por **LEONARDO ALDANA AGUDELO** y **LUCELY QUISOBONI BUITRON** identificados con las cédulas de ciudadanía 94.428.701 y 1.061.735.056

respectivamente, el 07 de octubre de 2019 en la Notaría Única de Ginebra Valle, a través de la escritura 436, registrado bajo el indicativo 7455672, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. Declarar** disuelto el vínculo del matrimonio civil.

**TERCERO. Declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal** conformada por el hecho del matrimonio contraído entre **LEONARDO ALDANA AGUDELO y LUCELY QUISOBONI BUITRON** , la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**CUARTO. Establecer** que, conforme al acuerdo de las partes, las obligaciones entre los cónyuges quedarán así

- Entre los cónyuges no se deben alimentos, pues cada uno tiene su propia subsistencia.
- Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separada, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su privacidad
- Rehacer su vida sentimentalmente, sin intromisión del uno y el otro como lo han venido haciendo.

**QUINTO. No** condenar en costas, por haberse tornado el presente asunto al mutuo acuerdo

**SEXTO: Ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Única de Ginebra Valle , en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges visibles y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO: Ordenar** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Viviana Paola Hoyos Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416dc818c5233e1ec056db3c287baa5c839f7ef3f457b12878474af79818976e**

Documento generado en 20/03/2024 11:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**